

DECRETO #145



**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 13 de septiembre del año 2022, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas, que presentó el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, en su oportunidad, fue turnada mediante el memorándum correspondiente a la Comisión de Parlamento Abierto, para su análisis y dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El Gobernador del Estado sustentó su iniciativa en la siguiente



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 04 de agosto del año 2004, se publicó el Decreto número 257 mediante el cual se crea el Instituto de Selección y Capacitación del Estado por la Ley del Servicio Profesional de Carrera, suplemento 6 al 62 del Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

El Instituto de Selección y Capacitación del Estado tiene por objeto el reclutamiento, selección y otorgar capacitación a los servidores públicos de la administración pública estatal, municipal y paramunicipal.

Por otra parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, está diseñado para exterminar las viejas prácticas gubernamentales; se busca implementar una nueva forma de Gobernar, por eso es que se consolidó dentro de este instrumento, el Principio Rector 1 Hacia una Nueva Gobernanza, y en específico, la política pública 1.2 Administración Pública Eficiente y con Sentido Social, aquí, claramente se establece la necesidad de implementar cambios fundamentales a la dimensión institucional y técnica en la administración pública, que permita la interacción efectiva y continua con la sociedad, en una forma efectiva de cogobierno, es decir, el gobierno asociado en red, con su sociedad.

Es así que, para lograr un mayor crecimiento económico en el Estado de Zacatecas, es necesario realizar una inminente reestructuración de su administración pública paraestatal, promoviendo la disolución y liquidación de aquellas que han dado cumplimiento a sus objetivos, que realizan duplicidad de funciones o que carecen de viabilidad económica;

Con lo anterior, se observó una duplicidad de funciones ejercidas por el Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas y la Secretaría de Administración que resulta innecesaria.

En esa tesitura, al decretar dicha reestructura se hace necesaria la extinción del Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas siendo ahora la Secretaría de Administración, quien asuma la realización de las actividades que actualmente lleva a cabo el Instituto, a fin de seguir garantizando el proceso de la profesionalización para la mejora de habilidades de los servidores públicos de la administración pública estatal, municipal y paraestatal para hacerlos competitivos en términos de su profesión u oficio.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por consiguiente, con el fin de transitar hacia la austeridad republicana se debe seguir optimizando los recursos públicos materiales, humanos, y sobre todo financieros; haciendo necesaria la desincorporación de las entidades paraestatales, agrupadas en algún sector en específico, que no justifiquen su existencia, pues se tiene como propósito atender exigencias de eficiencia y productividad de otros sectores públicos, así como destinar una mayor cantidad de recursos a diferentes áreas estratégicas y prioritarias.

Finalmente, y como resultado de ello se determinó suprimir el Instituto de Selección y Capacitación y se propone la fusión, de dicho Organismo con la Dependencia Coordinadora que es la Secretaría de Administración, al considerar que desde el punto de vista de la economía Estatal y del interés público, ya no resulta conveniente mantenerlo como entidad paraestatal; pues tanto sus funciones como su operatividad no justifica el gasto público y costo que absorbe el Estado, dejando a la deriva sectores más vulnerables y que requieren atención prioritaria.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Parlamento Abierto fue la competente para analizar y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXII y 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

En el proceso de análisis y dictaminación del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 que llevamos a cabo en esta Soberanía, en cumplimiento del artículo 19 de la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas y sus Municipios, reconocimos que debemos ser partícipes de un renovado diseño institucional en el que se instaure una nueva relación entre la sociedad y el gobierno, en aras de mejores políticas relacionadas con la administración pública. También coincidimos con el Ejecutivo en que el modelo organizativo que propuso en el citado Plan, es una oportunidad para presentar un proyecto integral y modernizador del gobierno y asentimos que la administración pública del estado no es ajena a los procesos democratizadores y modernizadores, por ser el mejor reflejo del proceso transformador social y político.

Por ello, en el rubro denominado “POLÍTICA PÚBLICA 1.1 GOBERNABILIDAD PARA LA PAZ SOCIAL”, específicamente en el apartado de diagnóstico del referido Plan de Desarrollo, señalamos que

“El anhelo de alcanzar una nueva gobernanza implica intrínsecamente un reordenamiento en la administración pública”.



Asimismo, en el apartado “POLÍTICA PÚBLICA 1.2 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EFICIENTE Y CON SENTIDO SOCIAL”, determinamos que

“...Existe la percepción social de una estructura burocrática excesiva, anquilosada y, en consecuencia, ineficiente, demasiado costosa...”.

En este supuesto, esta dictaminadora coincide con el iniciante en el sentido de que *“es necesario realizar una inminente reestructuración de la administración pública paraestatal”*, tal como se propone en la iniciativa sujeta a estudio.

La modernización de la administración pública estatal representa un proceso en el que debe participar esta Asamblea Popular y el Ejecutivo, quien ostenta, precisamente, la titularidad de la administración pública en los términos del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Pero en atención a esta idea, es obligación de los poderes Legislativo y Ejecutivo establecer medidas de austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en el caso concreto, en la gestión pública de Zacatecas y hacerlo con el objeto de tener un manejo sostenible de las finanzas públicas.



Bajo esta hipótesis, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de aplicación en todo el territorio nacional, mandata a los gobiernos de estos ámbitos de gobierno lo siguiente:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.*

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

...

Es decir, para que los gobiernos locales puedan cumplir con la premisa de mantener un manejo sostenible de sus finanzas públicas, deben instrumentar medidas de austeridad y racionalización de los recursos públicos y una de ellas consiste, en crear, fusionar o extinguir las dependencias y entidades, cuando resulte necesario.

A la par de lo expresado, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de igual forma exige a todos los Entes Públicos a cumplir con la política de austeridad, como se observa en el precepto citado enseguida:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sujetos obligados

Artículo 2. *Esta Ley es de observancia obligatoria para todos los Entes Públicos, quienes deberán cumplir con la política de austeridad en el ejercicio de los recursos públicos y administrarlos conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

Es correcta la apreciación del promovente en cuanto a que si existen dos dependencias o entidades que ejerzan la misma potestad, como lo indica en la Exposición de Motivos, se realicen los ajustes pertinentes y, por lo tanto, se lleve a cabo la reingeniería a las estructuras orgánicas y para lograr este cometido, según la referida Ley de Austeridad dispone lo siguiente:

Artículo 43. *Los Entes Públicos en el ejercicio del gasto público, **están obligados** a atender las siguientes disposiciones:*

...

V. *Efectuar sus erogaciones conforme a los principios constitucionales para el ejercicio del gasto público, **así como a las medidas, lineamientos y disposiciones de racionalidad, austeridad** y disciplina presupuestaria que sean establecidos por las disposiciones aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias;*

VI. *Instrumentar medidas tendientes a fomentar el ahorro que **optimicen el ejercicio de los recursos públicos;***



M. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

De igual forma, estas medidas de austeridad y racionalización de los recursos públicos deben aplicarse en la mejora y modernización de la gestión pública, de acuerdo a lo que dispone el artículo 54 de la propia Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera, como podemos observar:

Responsabilidad de titulares de los Entes Públicos

Artículo 54. *Los titulares de los Entes Públicos, y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales, serán directamente responsables de:*

...

VII. De la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestal.

Modernizar y efficientar la administración pública además de ser una obligación de los entes públicos, es un compromiso hacia la ciudadanía.

Concordamos con el titular del Poder Ejecutivo en la necesidad de realizar una reestructuración de la administración pública, promoviendo la disolución y liquidación de aquellas dependencias y entidades que hayan cumplido su objeto, en especial, en las que exista duplicidad de funciones o carecen de viabilidad económica, ya que esto último va en sintonía de lo dispuesto en el numeral 69 del ordenamiento señalado en el párrafo anterior, el cual reza:



Austeridad en las estructuras orgánicas y ocupacionales

Artículo 69. *Los Entes Públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad. Se eliminarán todo tipo de duplicidades y se atenderán las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública. Queda prohibida toda duplicidad de funciones en las unidades que conforman la administración pública estatal de acuerdo con lo establecido en su Ley Orgánica. No serán consideradas duplicadas las funciones complementarias y transversales realizadas por las Unidades de Igualdad de Género.*

Siendo un mandato que debe cumplirse, ambos poderes, cada uno de ellos dentro de su ámbito de competencia, deben contribuir al adelgazamiento de las estructuras orgánicas de la administración pública estatal, en su doble vertiente, centralizada y descentralizada.

TERCERO. CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LEYES SECUNDARIAS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, AUSTERIDAD, DISCIPLINA FINANCIERA, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

El cumplimiento y observancia de los derechos humanos se potenció y adquirió una nueva y más amplia dimensión, con la reforma de junio de dos mil once, la cual obliga a todas las autoridades a que, en el ámbito de su competencia, los promuevan, respeten, protejan y garanticen de conformidad con



los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Y uno de los derechos fundamentales, precisamente, tiene relación con el derecho a un gobierno eficiente y de calidad como condición básica para tener resultados óptimos y propiciar el desarrollo y progreso de las naciones y sus componentes.

Todo ello, sin dejar de considerar que en esta materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado que el presupuesto de egresos está dirigido a regular el ejercicio del gasto público.

En ese orden de ideas, como lo exponemos a continuación, con todas estas nuevas reglas y obligaciones que se le confieren a los entes y órganos de los tres órdenes de gobierno, los presupuestos deben tener un diseño totalmente apegado a los ordenamientos y disposiciones legales mencionadas en el presente documento.

Para contextualizar nuestro argumento, en primer término destacamos que el artículo 25 de la Constitución Federal ordena:



Artículo 25. *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.*

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

...

En este orden de reflexiones, estimando que el presupuesto de egresos está dirigido a regular el ejercicio del gasto público, argumento jurídico que ha sido aceptado por el máximo tribunal del país, obligadamente debe tener correspondencia con los planes nacional y estatal de desarrollo, por lo tanto, cada partida presupuestal debe estar racional y sistemáticamente orientada al progreso y desarrollo.

Dilucidado lo antes vertido, procedemos a demostrar que así como el presupuesto de egresos del estado debe tener sintonía con los mencionados planes, otro requisito que los servidores públicos que intervienen en todo proceso de diseño, elaboración, discusión, aprobación y publicación del citado presupuesto de egresos deben observar, consiste en cumplir con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de



Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, ya que, como se observa a continuación, dispone obligaciones para los entes públicos en estas materias.

En mayo de 2008 se publicó una reforma a la fracción XXVIII del artículo 73 de la Ley Suprema de la Nación, en la que se facultó al Congreso de la Unión a expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental, como a continuación se observa:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

De esta reforma derivó la expedición de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que tiene por objeto establecer criterios generales sobre contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera.

Un aspecto digno de resaltar, es lo previsto en el artículo 2 del referido ordenamiento, el cual señala



Artículo 2. *Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado.*

...

Como podemos observar, en este precepto se estipulan conceptos de gran valía que deben tomar en cuenta los entes públicos al momento de elaborar los respectivos presupuestos, así como al ejercer los recursos y revisar la cuenta pública, temas torales para el ejercicio del gasto y que por su trascendencia son los siguientes:

- a) Facilitar el registro.
- b) **Medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos.**

Queda clarificado que la elaboración de los presupuestos anuales se traduce en una práctica cada vez más compleja, ya que va provista de una metodología técnica y jurídica que entre otras cosas, debe tomar en cuenta los principios y disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, con el fin de tener un manejo sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo.



Fortalece nuestro argumento el hecho de que en el ámbito local, la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, también dispone reglas precisas para llevar a cabo una debida planeación, programación y presupuestación de los recursos públicos, **a efecto de estar en posibilidades de lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas**, como lo ordena su artículo 1º, mismo que dispone:

Objeto de la Ley

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto, establecer las bases en el ejercicio de los recursos públicos que regirán al Estado de Zacatecas y Municipios, en sus respectivos Entes Públicos, para el manejo sostenible de las finanzas públicas, a través del cumplimiento de principios rectores en materia de:*

- I. Austeridad;*
- II. Disciplina financiera, y*
- III. Responsabilidad hacendaria.*

En su conjunto estas políticas comprenden el orden, armonización, procesos y acciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación del gasto público, contabilidad gubernamental, emisión y presentación de información financiera.

Mandatos que deben ser cumplidos por todos los entes públicos, incluido, obviamente, el Poder Ejecutivo.



Asimismo, la Ley de Austeridad y Disciplina antes mencionada obliga a los entes públicos a realizar una acuciosa planeación del gasto público, razón por la cual, las asignaciones presupuestarias deben guardar congruencia con los objetivos y metas contenidos en los documentos de planeación y programáticos, tal como se advierte del precepto señalado enseguida:

Gasto público

Artículo 6. ...

Los Entes Públicos deberán planear, programar, presupuestar, ejercer, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público, dichas actividades y sus asignaciones presupuestarias deberán guardar congruencia con los objetivos y metas planteadas en los documentos de planeación y programáticos emitidos por el área correspondiente.

...

En esa línea de discernimiento, el ordinal 7 del cuerpo normativo en comento, de igual forma obliga a que la programación del gasto público tenga su base en los planes federal y estatal de desarrollo, como podemos observar a continuación:

Regla previa a la presupuestación

Artículo 7. La programación del gasto público estatal tendrá su base en los planes tanto federal como estatal de desarrollo y las directrices que formule el Ejecutivo del Estado a través de la unidad administrativa que sea responsable de la planeación y programación. Para su debida integración al Presupuesto de Egresos, la Secretaría dictará las disposiciones administrativas procedentes.



Es decir, con estos mecanismos de medición evitaremos el dispendio en actividades que no son primordiales y destinaremos recursos a aquellas que sean sustanciales.

Cabe resaltar, que la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, como sucede con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, concatena cada una de las fases relativas al proceso presupuestal, mismo que de principio a fin, en ningún momento debe perder su razón de ser: generar desarrollo y bienestar.

Ese es el motivo por el cual estas leyes en materia de armonización contable, disciplina y responsabilidad hacendaria, lo consideran como un “sistema presupuestario”, a decir, un conjunto de reglas o principios racionalmente enlazados entre sí que contribuyen a un determinado objeto.

Sumado a todas estas exigencias, no perdamos de vista que el Sistema Nacional de Planeación Democrática, la armonización contable, la disciplina y responsabilidad hacendaria, se entrelazan con el Sistema Nacional Anticorrupción, que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución General de la República, tiene la naturaleza mencionada a continuación:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

...

Este sistema que de acuerdo con este dispositivo legal debe ser reproducido en el ámbito local, permite fortalecer las políticas de prevención, detección y sanción. Así las cosas, **es de gran importancia que cada peso tenga un destino que impacte en el desarrollo** y para que sea de esa forma, es indispensable que se enfoquen a los objetivos y metas del plan estatal de desarrollo, como en reiteradas ocasiones lo hemos mencionado.

No podemos escatimar que este nuevo Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción permiten una adecuada prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción, por ello, es importante que los instrumentos de planeación y presupuestación sean elaborados con total apego a la Constitución, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en la materia.

Una planeación y presupuestación exitosa es aquella que permite que los servidores públicos ejerzan los recursos con mayor transparencia, *eficacia y eficiencia*, apegados a los



principios ordenados en el artículo 134 de la Constitución Federal y los previstos en el artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que para efecto de una mejor comprensión se citan a continuación:

Artículo 5. *Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, **objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.***

Dichos principios tienen concordancia con los estipulados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, **objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. **Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:***

...

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio **orientada al logro de resultados**, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones **a fin de alcanzar las metas institucionales** según sus responsabilidades;*

...

Concatenado con lo antes expuesto, en los términos de la fracción IV del artículo 31 de la Ley Fundamental del país, es obligación de los mexicanos:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Esta contribución es cubierta por los ciudadanos a través del pago de impuestos, derechos, aprovechamientos y otros tributos, a efecto de que el Estado mexicano a través de todas sus órbitas de gobierno y autoridades, proporcionen los servicios públicos y funciones públicas necesarios para la satisfacción de la colectividad, ya que por eso requiere de recursos para financiar el cuerpo burocrático, mismo que debe ser funcional y lo menos gravoso posible.

El gasto público debe tener un sentido social ya que para los contribuyentes, los recursos públicos deben manejarse con transparencia y destinarse a los fines, precisamente, para los cuales fueron recaudados. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que los tributos no son fines en sí mismo, sino medios para conseguir el propósito constitucional que se les asigna y que cualquier ingreso público se encuentra indisolublemente destinado a fines relacionados con la política económica.

Este Tribunal Constitucional de igual forma ha reconocido que la lectura literal del artículo 31 da cuenta de una doble función, por una parte, establecer una obligación (contribuir gastos Estado) **y por la otra, el derecho de la ciudadanía a recibir servicios públicos, funciones públicas y obras de calidad** y, en relación con nuestro argumento central, esto se concreta



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

solamente si se hace una planeación del gasto como lo hemos venido señalando.

En la tesis aislada 2ª. IX/2005, Segunda Sala, Registro Digital 179575, la Corte reconoce con todas sus letras, que “el gasto público estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad” y en la Tesis de Jurisprudencia denominada “GASTO PÚBLICO. NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE”, resolvió que

*La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los renglones del Presupuesto de la Nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etc. **El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo;** y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, **se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos.** Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional "gastos públicos de la Federación". El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. La fracción II del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta*



Fundamental de la Nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. **El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general**, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el Presupuesto de Egresos de la Nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.

La población exige un presupuesto anual suficiente, el cual deberá ejercerse en los términos del artículo 134 constitucional y que la Suprema Corte ha interpretado en los términos siguientes:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

Ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios:
1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.

CUARTO. CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS (INSELCAP).

En el Suplemento 6 al 62 del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al día 4 de agosto de 2004, se publicó el Decreto número 257 que contiene la Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas.

En el artículo 17 del referido ordenamiento se dispuso la creación del mencionado organismo como a continuación se advierte:

Artículo 17. *Se crea el Instituto de Selección y Capacitación del Estado, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio legal en la Ciudad de Zacatecas, Capital, cuya coordinadora de sector será la Secretaría de Administración.*

El Instituto tendrá por objeto el reclutamiento, selección, y profesionalización de los servidores públicos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, así mismo otorgar capacitación a los servidores públicos de la administración pública estatal, municipal y paramunicipal.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ompero, como lo arguye el titular del Ejecutivo, ya no resulta viable su existencia jurídica, porque se actualiza una duplicidad de funciones, toda vez que la Secretaría de Administración y el Instituto antes citado desarrollan actividades sobre la profesionalización de los servidores públicos, motivo por el cual, plantea su extinción porque *“ya no resulta conveniente mantenerlo como entidad paraestatal, pues tanto sus funciones como su operatividad no justifican el gasto y costo que absorbe el Estado”*.

QUINTO. CREACIÓN, FUSIÓN Y EXTINCIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

Actualmente la administración pública estatal se conforma de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales a través de las cuales se auxilia el Gobernador para el despacho de las atribuciones a su cargo, como prevé el artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 84. *El Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que prevea la Ley Orgánica de la Administración Pública, para el despacho de los asuntos de su competencia.*

La ley distribuirá los asuntos del Ejecutivo del Estado, que estarán a cargo de la administración centralizada, a través de las Secretarías y unidades correspondientes, y de las entidades paraestatales, conforme a las bases de su creación.



Conforme a lo anterior, de acuerdo a las necesidades del servicio, el Ejecutivo puede determinar la creación, fusión o extinción de entidades paraestatales u organismos públicos descentralizados. Sin embargo, en tratándose de paraestatales constituidas mediante ley o decreto de naturaleza legislativa, solo corresponde a esta Soberanía su posible extinción.

Ahora bien, la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, que es el ordenamiento que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, estipula determinados requisitos que deben observarse *para la creación o extinción de dichos organismos*. Al efecto, en su artículo 13 dispone:

***Artículo 13.** En las leyes o decretos relativos que se expidan por la Legislatura del Estado o por el Ejecutivo para la creación de un organismo descentralizado se establecerán entre otros elementos:*

...

En la extinción de los organismos deberá observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

El proceso de extinción de organismos públicos descentralizados fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en la Tesis de rubro "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. **CUANDO POR DECRETO LEGISLATIVO O PRESIDENCIAL SE DETERMINE LA EXTINCIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO**



DESCENTRALIZADO, DEBEN ESTABLECERSE LAS BASES PARA SU LIQUIDACIÓN Y EL ENTE RESPONSABLE DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS FACULTADES PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PREVIAMENTE QUE SUBSISTAN CON POSTERIORIDAD A SU EXTINCIÓN”, resolvió lo mencionado a continuación:

*De conformidad con las prevenciones constitucionales y legales de la materia, la administración pública federal se desarrolla en nuestro país por una doble vía: la centralizada, compuesta por órganos, y la paraestatal, formada básicamente por entes personificados, entre los cuales se incluyen a los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos; éstos, a diferencia de los primeros, han escapado del principio jerárquico para someterse a un régimen autárquico que se traduce en relaciones de dirección, control y vigilancia por parte del poder central. La relación de control, guiada por el afán de asegurar el empleo correcto de los recursos financieros públicos se ejerce sobre las entidades paraestatales, no sólo en lo atinente a las modalidades de su actividad sino, inclusive, sobre su propia existencia. Por su parte, el sistema extintivo, consagrado en los artículos 15, último párrafo y 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales en vigor, significa, sin duda, la manifestación del control estatal sobre los entes públicos, al establecer que **en la extinción de los organismos públicos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la ley o decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación**; asimismo, cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo deje de cumplir con*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

...sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo a la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél; de aquí que ese acto constituye un control suscitado en el seno de la administración pública federal. En esa medida, **cuando por decreto legislativo o presidencial se determina la extinción de un organismo público descentralizado, deben establecerse las bases para su liquidación y el ente responsable de ésta, así como las facultades correspondientes para cumplir las obligaciones contraídas previamente por aquél y que subsistan con posterioridad a su extinción.**

En relación con el proceso de extinción de las entidades paraestatales, el destacado jurista Justo Nava Negrete en su obra "Organismos Públicos Descentralizados", menciona que

"...sólo existen dos tipos de producción de organismos descentralizados, por la vía de ley o decreto y su extinción, sólo puede producirse por un acto de la misma naturaleza del que los creó. Por lo anterior, en el caso de que una ley...ordenara al Ejecutivo...crear algún organismo descentralizado, y mediante un decreto le diera nacimiento, sólo a través de esa vía se puede extinguir..."

Adentrándose en el proceso de extinción, el indicado tratadista en la misma obra señala que



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Sobre el particular, como podrá apreciarse, el procedimiento de extinción de un organismo descentralizado **no requiere de mayores formalidades**...al establecer que en la extinción, de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, **debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación**".

De igual forma, la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Zacatecas, cuyo objeto consiste en estipular las bases para la entrega-recepción de los recursos a cargo de los servidores públicos, contiene disposiciones relacionadas con la extinción de Entes Públicos, como por ejemplo, el artículo mencionado a continuación:

Entrega-Recepción Institucional

Artículo 8

El Proceso de Entrega-Recepción Institucional deberá realizarse:

I. Al término del ejercicio constitucional de los Poderes del Estado y los ayuntamientos;

II. Al término de un periodo o plazo legal de los Entes Públicos distintos al inciso anterior, de acuerdo con su ley correspondiente, y

III. **Cuando se declare la disolución, extinción, desaparición, suspensión o liquidación de los Entes Públicos, según corresponda.**

El Proceso de Entrega-Recepción Institucional comenzará con la conformación de la Comisión de Entrega del Ente Público respectivo.

Asimismo, los numerales 11 y 17 del citado ordenamiento de entrega-recepción, estipula lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Instalación de la Comisión de Entrega

Artículo 11

La Comisión de Entrega deberá integrarse:

- I. *Al menos seis meses previos a la conclusión del ejercicio constitucional de los Poderes del Estado y los ayuntamientos;*
- II. *Hasta seis meses previos al término del plazo o del periodo legal de los Entes Públicos distintos al inciso anterior, y*
- III. **Al momento en que se declare la disolución, extinción, desaparición, suspensión o liquidación de los Entes Públicos.**

Proceso de Entrega-Recepción Individual

Artículo 17

El Proceso de Entrega-Recepción Individual deberá realizarse:

- I. *En los casos de permuta, cambio de adscripción, remoción, inhabilitación, destitución, renuncia, suspensión, revocación de mandato o por cualquier otra causa establecida en las leyes;*
- II. *En los casos de permiso, licencia o incapacidad médica, a partir de tres meses;*
- III. *En caso de causa justificada o ausencia injustificada, de los servidores públicos establecidos en el artículo 7 de esta Ley;*
- IV. **En los casos de extinción** o transferencia de funciones de dependencias **o entidades** o de algunas de sus áreas, y
- V. *Por cualquier otra causa distinta a las señaladas en las fracciones anteriores y que requiera la realización de un acto de entrega-recepción.*

...



Queda claro que el procedimiento de extinción es el adecuado, ya que cumple con las formalidades previstas en la legislación aplicable en la materia.

SEXTO. PROPUESTAS DE LA DICTAMINADORA RESPECTO DE LA EXTINCIÓN DEL INSTITUTO DE SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS.

El colectivo dictaminador fue de la opinión que los argumentos vertidos en la iniciativa son convincentes. Empero, a nuestro criterio, es necesario robustecer el contenido del dictamen por las razones siguientes.

Como lo indicaron *Ut supra*, el artículo 13 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, dispone que en la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación. Argumento que empata totalmente con el criterio sostenido en la Tesis señalada con antelación, en la que el máximo tribunal constitucional determinó que “cuando por decreto legislativo o presidencial se determina la extinción de un organismo público descentralizado, **deben establecerse las bases para su liquidación y el ente responsable de ésta**, así como **las facultades correspondientes para cumplir las**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

obligaciones contraídas previamente por aquél y que subsistan con posterioridad a su extinción”.

“Como podrá apreciarse, el procedimiento de extinción de un organismo descentralizado no requiere de mayores formalidades...En consecuencia, tratándose de organismos descentralizados, el único proceso para su desincorporación es la extinción, que a su vez implica su disolución y liquidación...”.

En ese tenor, con sustento en lo antes expuesto, con el objeto de robustecer el contenido del dictamen, el colectivo propuso lo siguiente:

- a) Que el Instituto de Selección y Capacitación del Estado (INSELCAP), podrá conservar su personalidad jurídica, exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.
- b) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la invocada Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, se designe un Liquidador, mismo que tendrá a su cargo el proceso de extinción y liquidación y tendrá, además de las que le otorguen las bases de extinción y liquidación, las mencionadas enseguida:
 - i. Fungirá como representante legal del organismo que se extingue, con amplias facultades para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, así como otras análogas.



**H LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- ii. Realizar el proceso de extinción de los órganos de dirección, así como de las unidades administrativas.
 - iii. Los recursos del organismo público que se extingue quedarán bajo su custodia con la estricta finalidad de cumplir con las obligaciones adquiridas.
 - iv. Resolver cualquier situación inherente al proceso de extinción y liquidación.
- c) De acuerdo con lo estipulado en la referida Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá determinar las partidas presupuestales correspondientes, con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias para el proceso de extinción y liquidación.
- d) La Secretaría de Finanzas y el Liquidador, en el ámbito de sus competencias, destinarán los recursos y bienes para cubrir, en caso de resultar necesario, los pasivos y contingencias que se originen.
- e) El Liquidador podrá celebrar los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico, relacionado con la extinción y liquidación del organismo.
- f) La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará el proceso mencionado en el párrafo que precede.



Establecer que los derechos de los servidores públicos serán respetados de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en esta materia celebrados por el Estado nacional mexicano, la Ley del Servicio Civil del Estado y otras disposiciones aplicables; por lo cual, los derechos laborales de los trabajadores serán asumidos y garantizados por la dependencia a la que se transfieran y, en su caso, las indemnizaciones correspondientes se harán conforme a dichos ordenamientos.

- h) El Liquidador mantendrá una permanente coordinación con la Secretaría de Administración y la Coordinación General Jurídica, en relación a los juicios laborales y procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, que surjan con motivo de la extinción del supracitado organismo público descentralizado, así como de los procedimientos de conciliación que, en su caso, se desarrollen ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.
- i) En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Entrega-Recepción del Estado y otros cuerpos normativos aplicables, los bienes muebles e inmuebles que conformen el patrimonio



del organismo público que se extingue, pasarán a formar parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado. Para tal efecto, ésta dependencia levantará un inventario de los mismos y realizará un balance inicial de liquidación.

- j) En la cuenta pública respectiva, se informará a la Auditoría Superior del Estado sobre el proceso de extinción y liquidación que nos ocupa.

Asimismo, es dable señalar que en la iniciativa el promovente plantea modificar varias porciones normativas de la Ley del Servicio Profesional de Carrera. Sin embargo, de su estudio podemos advertir que también es necesario reformar otros ordenamientos legales. Nos referimos en primer lugar, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la cual en el Capítulo IV relativo a la “Administración Pública Paraestatal”, concretamente en el artículo 48, enlista a los organismos públicos descentralizados que conforman la administración paraestatal y en su fracción XXXIII cita al Instituto de Selección y Capacitación, por lo que, considerando que será extinguido y con ello dejará de formar parte de la administración pública estatal, proponemos derogar la aludida fracción.



De igual forma, nos percatamos que en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera a que hemos hecho referencia en múltiples ocasiones, específicamente en la fracción I del artículo 117, alude que se implementará un programa intensivo de capacitación en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y el propio Instituto de Selección y Capacitación. Ahora bien, por los motivos antes detallados y además, estimando que la Secretaría de Administración asumirá estas facultades, proponemos reformar la precitada fracción.

SÉPTIMO. IMPACTO PRESUPUESTARIO, IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL E IMPACTO REGULATORIO.

Impacto Presupuestario.

Una vez analizada la iniciativa de reforma de conformidad con lo previsto en los artículos 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Comisión Dictaminadora determinó aprobar en sentido positivo el dictamen, debido a que esta propuesta legislativa no implica un gasto extraordinario toda vez que el objeto de esta iniciativa es la desaparición del Instituto de



Selección y Capacitación, razón por la cual, no implica impacto presupuestario, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

Impacto de Estructura Orgánica y Ocupacional.

Igual que el anterior considerando, la comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa y su objeto puede entenderse que, de aprobarse, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales, sino al contrario; por tanto, se puede prescindir de una estimación de estructura orgánica y ocupacional.

De lo antes expresado, se advierte que en lugar de representar una carga para la administración pública, existe la latente posibilidad de tener un ahorro de recursos en el presente y subsecuentes ejercicios fiscales, con lo que, como lo indica el promovente en la iniciativa de origen, dichos recursos podrán destinarse a otras áreas estratégicas y prioritarias, cumpliendo con los objetivos, metas y ejes tractores del Plan Estatal de Desarrollo, así como con los mandatos establecidos en la Ley de



Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Impacto Regulatorio.

Considerando que los artículos 66, 67 y correlativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, establecen la obligación de los entes públicos de emitir un Análisis de Impacto Regulatorio, con el objeto de garantizar que las leyes o reformas no impacten de forma negativa en las actividades comerciales y que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos; tomando en cuenta que la presente modificación solo tiene la finalidad de extinguir un organismo público descentralizado, para que sus atribuciones sean ejercidas en lo subsecuente por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado y los recursos que aquél ejercía, sean destinados a rubros prioritarios, se omite expedir el referido Análisis de Impacto Regulatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE ZACATECAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE AUSTERIDAD, DISCIPLINA Y RESPONSABILIDAD FINANCIERA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan las fracciones IX, X y XI y se reforman las fracciones XII, XXI y XXII del artículo 3; se reforma la fracción IV del artículo 5; se reforma el párrafo primero del artículo 6; se reforma el artículo 8; se deroga la fracción II del artículo 9; se reforman las fracciones VI y X del artículo 13; se deroga el Capítulo III, con los artículos 17, 18, 19 y 20; se reforma el párrafo segundo del artículo 21; se deroga la fracción VII, se reforma la fracción XI y se adicionan las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 22; se reforma el artículo 29; se reforma el párrafo segundo del artículo 32; se reforman los artículos 35, 37 y 38; se reforma el párrafo primero del artículo 39; se reforman los artículos 51, 55, 56 y 57; se reforma el párrafo primero del artículo 59 y se reforma el párrafo cuarto del artículo 76, todos de la Ley del Servicio Profesional de Carrera del Estado y Municipios de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la VIII.

IX. **Se deroga.**

X. **Se deroga.**

XI. **Se deroga.**



XII. Secretaría de Administración: Dependencia que fungirá como instancia responsable de la ejecución y desarrollo del Sistema, **encargada de la selección y capacitación**;

XIII. a la XX.

XXI. Plan General de Capacitación: Es el instrumento mediante el cual **la Secretaría de Administración** ejecutará los programas específicos de capacitación en administración pública;

XXII. Programa: Cada uno de los programas específicos de capacitación desarrollados por **la Secretaría de Administración**, siendo los instrumentos que permitirán aumentar los índices de empleabilidad en el servidor público de carrera, a la vez que propicie el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades en el mismo; y

XXIII. ...

Artículo 5. ...

I. a la III.

I. Los Magistrados del Tribunal de **Justicia Laboral Burocrática** del Estado;

V. a la XIII.

...

Artículo 6. El Servicio Profesional de carrera relativo a los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Directores, Jefes de Departamento, Policías Ministeriales y demás personal adscrito a la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, se sujetará a las



Formas establecidas en la Ley Orgánica **de la Fiscalía General** del Estado.

H LEGISLATURA
DEL ESTADO...

Artículo 8. A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria, lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley Orgánica del Municipio del Estado, Ley de las Entidades Públicas Paraestatales **y la** Ley del Servicio Civil del Estado.

Artículo 9. ...

I. ...

II. **Se deroga.**

III. a la IV.

Artículo 13. ...

I. a la V.

VI. Aprobar a propuesta **de la Secretaría de Administración**, las bases generales a las que deberán sujetarse las convocatorias de ingreso y promoción al Servicio Profesional de Carrera;

VII. a la IX.

X. Aprobar la suscripción de convenios que celebre **la Secretaría de Administración** con las dependencias y entidades federales y estatales, así como con los ayuntamientos e instituciones públicas y privadas, para el otorgamiento de capacitación al personal o con otros fines que beneficien el funcionamiento del servicio;

XI. a la XIV.



H LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III

Se deroga

Artículo 17. Se deroga.

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21. ...

La Secretaría de Administración y el **Consejo**, coordinarán esfuerzos para eficientar la capacitación y profesionalización de los servidores públicos, a fin de consolidar el eficaz funcionamiento del Sistema.

Artículo 22. ...

I. a la VI.

VII. **Se deroga.**

VIII. a la X.

XI. Proponer al Consejo las políticas tendientes a la modernización de la gestión administrativa;

XII. ...

XIII. Elaborar el Plan General de Capacitación, para ejecutar los programas específicos en las dependencias;

XIV. Diseñar y operar proyectos específicos para el reclutamiento, selección capacitación y profesionalización de los servidores públicos;



XV. Prestar servicios de asesoría y capacitación al Poder Legislativo y Judicial, ayuntamientos y organizaciones privadas; y

XVI. Suscribir los convenios, acuerdos y contratos que celebre con instancias capacitadoras, instituciones y organismos de educación superior nacionales y extranjeras, para la impartición de cursos, conferencias, foros o cualquier otro evento de carácter académico, con la finalidad de apoyar a los servidores públicos en su profesionalización.

Asimismo, con los celebrados con otras entidades federativas, ayuntamientos o instituciones nacionales o internacionales de carácter privado.

Artículo 29. El proceso de reclutamiento y selección al Sistema de Servicio Profesional de Carrera, está a cargo **de la Secretaría de Administración.**

Artículo 32. ...

La Secretaría de Administración aplicará los procedimientos de selección a los aspirantes a ingresar a una plaza, mediante concurso interno, externo y/o mixto. Se considerarán aspirantes, a los servidores públicos y a los solicitantes externos que hubieren cubierto los requisitos legales correspondientes.

Artículo 35. La Secretaría de Administración deberá emitir y publicar la convocatoria en un diario de mayor circulación en la Entidad y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 37. La emisión del dictamen es la fase en la cual **la Secretaría de Administración** con base en los resultados, propone **al Consejo** la lista de los aspirantes que son aptos a ocupar la plaza o plazas vacantes.



Artículo 38. El dictamen que expida **la Secretaría de Administración**, deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 39. La Secretaría de Administración deberá notificar de manera personal el dictamen que emita, a los aspirantes que participaron en el proceso de selección, en un término que no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a su emisión.

...

Artículo 51. El diseño y la implementación de las fases de profesionalización estarán a cargo **de la Secretaría de Administración**, atendiendo a las necesidades de la administración pública estatal y municipal y a las directrices que emita el consejo.

Artículo 55. La fase de actualización se integra con los cursos que al efecto establezca **la Secretaría de Administración**. Dichos cursos podrán ser optativos u obligatorios y se otorgarán puntos a los servidores públicos de carrera que los acrediten.

Artículo 56. La fase de especialización es de carácter permanente y tiene como propósito que los servidores públicos de carrera profundicen en los conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones, comprendiendo las materias específicas relacionadas con el puesto. Dicha fase se integra con los cursos que al efecto establezca **la Secretaría de Administración**, mismos que serán optativos u obligatorios, otorgándose puntos a los servidores públicos de carrera que los acrediten.

Artículo 57. En el proceso de formación para el ascenso, **la Secretaría de Administración** podrá preparar a los servidores públicos de carrera para poder participar en los concursos y exámenes de ascenso.



Artículo 59. Las dependencias con el apoyo de la Secretaría de Administración realizarán los procesos de evaluación de los servidores públicos de carrera.

H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

...

Artículo 76. ...

...

...

Contra la resolución que ponga fin al recurso, el promovente podrá interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de **Justicia** Administrativa del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción XXXIII del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 48.

I. a la XXXII.

XXXIII. **Se deroga.**

XXXIV. a la XXXV.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción I del artículo 117 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Inversión pública

Artículo 117. ...



I. Implementarán un programa intensivo de capacitación en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y **la Secretaría de Administración**, para el personal encargado de realizar los procedimientos relativos a la licitación, adjudicación y supervisión de contratos de inversión pública, de tal manera que conozcan y apliquen la normatividad de cada fondo o programa;

II. a la IV.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo tercero. Se extingue el Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas, conservando su personalidad jurídica, exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

Artículo cuarto. De acuerdo con lo estipulado en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá determinar las partidas presupuestales correspondientes, con el objeto de llevar a cabo las acciones necesarias para el proceso de extinción y liquidación y, en su caso, cubrir los pasivos y contingencias que se originen.

Artículo quinto. En los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Entrega-Recepción del



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Estado y otros cuerpos normativos aplicables, los bienes muebles e inmuebles que conformen el patrimonio del organismo público que se extingue, pasarán a formar parte de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado. Para tal efecto, ésta dependencia levantará un inventario de los mismos y realizará un balance inicial de liquidación.

Artículo sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, se designe un Liquidador, mismo que tendrá a su cargo el proceso de extinción y liquidación y tendrá, además de las facultades que le otorguen las bases de extinción y liquidación que al efecto se emitan, las mencionadas enseguida:

- a) Fungirá como representante legal del organismo que se extingue, con amplias facultades para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, así como otras análogas.
- b) Realizará el proceso de extinción de los órganos de dirección, así como de las unidades administrativas, en su caso.
- c) Tendrá bajo su custodia los recursos del organismo público que se extingue, con la estricta finalidad de cumplir con las obligaciones adquiridas.
- d) Celebrar los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico, relacionado con la extinción y liquidación del organismo.
- e) Mantener una permanente coordinación con la Secretaría de Administración y la Coordinación General Jurídica, en relación a los juicios laborales y procedimientos administrativos o de cualquier otra naturaleza, que surjan con motivo de la extinción y liquidación del organismo público descentralizado, así como en los procedimientos de conciliación que, en su caso, se desarrollen ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- f) Resolverá cualquier situación inherente al proceso de extinción y liquidación.

Artículo séptimo. La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus atribuciones, vigilará el proceso de extinción y liquidación. Asimismo, en la cuenta pública respectiva, se informará a la Auditoría Superior del Estado sobre el proceso de extinción y liquidación.

Artículo octavo. La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, adscribirán los recursos humanos, materiales y financieros del organismo público descentralizado que mediante esta reforma se extingue, a la Secretaría de Administración, en un respeto absoluto a los derechos laborales adquiridos por los trabajadores.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN



DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
H. LEGISLATURA Legislativa del Estado de Zacatecas, a los veinticinco
DEL ESTADO días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. ERNESTO GONZÁLEZ ROMO

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

**DIP. MARTHA ELENA RODRÍGUEZ
CAMARILLO**